

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Rad. 2023-00046-00

Del estudio de la demanda presentada el Despacho advierte inconsistencias que deben ser corregidas a saber:

1. En los poderes se anuncia que se trata de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien rural y en la demanda que es urbano, afirmaciones que no concuerdan.

2. Tanto en los poderes como en la parte inicial de la demanda se afirma que se trata de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en la pretensión primera de la demanda se hace referencia al procedimiento de saneamiento de la falsa tradición de que da cuenta la Ley 1561 de 2012, por lo que se deberá precisar cuál es el trámite que pretende, toda vez que los requisitos son diferentes.

3. El bien no fue identificado por sus linderos actuales como lo prevé el art. 83 del CGP.

4. No es procedente reconocer personería a un abogado principal y uno sustituto, por cuanto a voces del art. 75 del CGP.

5. No pueden actuar a la vez dos apoderados, pues ha de entenderse que la figura jurídica de la sustitución se activa cuando el principal no puede atender el caso y debe apoyarse en otro profesional que lo remplace.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del mismo Estatuto citado, se inadmite la demanda y se le concede al incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor JULIAN ANDRES GUEVARA ARIAS personería para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

